

autor ha seleccionado para su análisis. A Rouco le preocupan los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado en el terreno del Derecho; toda su obra supone y muestra la existencia de dos centros de poder y la lucha por la hegemonía de cada uno de ellos sobre el otro. Ciertamente que su pluma acusa conocimientos históricos y formación teológica, elementos sin los cuales la tarea le hubiese resultado imposible, pues la disputa por el poder tiene lugar en un momento dado del pasado español, y la Iglesia no es una sociedad meramente humana, sino que posee una base divina cuyo conocimiento es imprescindible para comprenderla. El disponer de ambas bases de apoyo le permite al autor manejarse con soltura en el intrincado terreno de la historia de las relaciones jurídicas entre ambas sociedades.

La lectura del texto es fácil y se hace grata, pese a que a veces la traducción no alcanza un completo nivel de fluidez y corrección, y a que veces quedan diversas frases y conceptos envueltos en una penumbra que proviene de la dificultad de verter al castellano un alemán no vulgar, sino adecuado a la temática histórico-jurídica. Pequeños lunares en un libro interesante en grado sumo, que nos da el estado de la cuestión en la fecha en que fue redactado, que supone una aportación seria a la bibliografía sobre la Iglesia y España en el siglo XVI, y que por fortuna está desde ahora en grado de ser utilizado por un más amplio sector de estudiosos e investigadores.

ALBERTO DE LA HERA

STANGO, Cristina (a cura di), *Censura ecclesiastica e cultura politica italiana tra cinquecento e seicento. Atti del Convegno 5 marzo 1999*, Fondazione Luigi Firpo, Centro di Studi sul Pensiero Politico, Studi e Testi 16, Leo S. Olschki Editore, Firenze, 2001, 236 pp.

El libro recoge las actas de la *VI giornata Luigi Firpo*, cuyo tema de estudio fue *Censura ecclesiastica y cultura politica italiana entre los siglos XVI y XVII*. La jornada se estructuró en ocho ponencias, en las cuales se aborda, desde diversas perspectivas, el alcance e influencia de la censura eclesiástica en el período indicado.

El primero de los estudios es realizado por Gigliola Fragnito y lleva por título «In questo vasto mare di libri prohibiti et sospesi tra tanti scogli de varietà et controversie: la censura ecclesiastica tra la fine del Cinquecento e i primi del Seicento». Se trata del trabajo más genérico de los que componen el libro y constituye una especie de introducción de las ponencias posteriores. La autora comienza señalando que el estudio de la censura eclesiástica al principio de la Edad Moderna se ha centrado en los índices de libros prohibidos publicados en 1559 y

1564. El problema de tales trabajos, según expone, es la falta de documentación sobre los medios que tenía la Iglesia para impedir la circulación de las obras; es decir, no se conoce la aplicación real de esos índices ni el modo concreto en el que operaban. Tal laguna se irá solucionando, a su juicio, a medida que se examine el fondo documental de la Congregación del Santo Oficio, cuya consulta se permite desde el año 1998.

La autora se centra en el Tercer Índice de libros prohibidos, elaborado por la Congregación del Índice y promulgado por Clemente VIII en 1596. Uno de los objetivos que se perseguía con este nuevo Índice era independizar la Congregación del Índice, creada por Gregorio XIII en 1572, del Santo Oficio. Para ello se atribuía a la citada Congregación el papel principal en materia de censura. La Inquisición había fracasado en la aplicación del Índice de 1564; durante su vigencia la labor de censura carecía de un proyecto definido y de unos medios precisos, por lo que se presentaba como una actividad descoordinada, fragmentaria y basada en impulsos personales de los dirigentes y miembros del Santo Oficio. La mencionada pretensión no fue bien recibida por la Inquisición y provocó un enfrentamiento constante entre ambas Congregaciones, que terminó en una subordinación de la Congregación del Índice al Santo Oficio. Este resultado se vio favorecido por las dificultades que encontró la Congregación del Índice para hacer efectiva la censura, lo cual legitimó la permanente intervención de la Inquisición en el control de las obras escritas.

Las razones que propiciaron el fracaso de la política de censura de la Congregación del Índice fueron de diversa índole. Por un lado, se cometió el error de asignar un papel primordial a las diócesis. Ello provocó problemas jurisdiccionales con las órdenes religiosas y, al mismo tiempo, fue la base de actuaciones muy desiguales. Algunos diocesanos se limitaban a recordar a los fieles el cumplimiento de la normativa censoria, sin promover ninguna medida efectiva al respecto. Otro problema de difícil solución fue la expurgación de las obras que no se encontraban radicalmente prohibidas, sino que estaba permitida su lectura una vez corregidas y enmendadas. Esta labor de purga exigía contar con personal cualificado dispuesto a asumir esa labor, para lo cual se decidió realizar un reparto de obras entre las diócesis provistas de Universidad. Los resultados de esta política no fueron nada homogéneos porque dependían por entero del grado de implicación y del talante de las personas encargadas de las correcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, Fragnito señala que los efectos del Tercer Índice sobre la cultura de finales del siglo XVI y principios del XVII fueron notables. Las normas *correctioe librorum* introducidas por el Índice clementino con la pretensión de enmendar y corregir libros afectaron a multitud de obras literarias y a trabajos científicos de uso corriente. Con independencia de que no fuera posible ni efectiva la labor de expurgación, su difusión y uso fue fuertemente restringido.

La segunda de las ponencias es realizada por Diego Quagliani con el título de «*Conscientiam Munire. Dottrine della censura tra cinque e seicento*». En ella

se expone la importancia que tiene para el Estado la labor de censura, para lo cual se analizan las tesis de Bodin y Althusius sobre la materia. Para Bodin, según se recoge en el capítulo primero del libro sexto de *Los seis libros de la República*, la censura es un instrumento fundamental para garantizar el orden público. Con ella se impone una disciplina moral y se garantiza el respeto a las leyes humanas y divinas mediante el control de la enseñanza, de los espectáculos teatrales, de la música, del juego y de las actividades suntuarias en general. Aunque considera que todos los Estados han de realizar una política censoria, atribuye la labor a los clérigos, es decir, entiende que es una actuación propia de la jurisdicción eclesiástica. Ello supone una contradicción con su postura de respeto a la libertad de conciencia, pero lo fundamenta en dos razones, a su juicio, poderosas: por un lado, afirma que el orden clerical es el más apropiado para conservar la dignidad de la labor de censura; y, por otro lado, entiende que en rigor no es posible separar la moral de la religión.

Por su parte, Althusius se muestra partidario de la intervención del Estado en materia religiosa. El poder público debe ocuparse del progreso de la religión *aprobada* por el Estado y ha de extirpar las religiosas que carecen de reconocimiento oficial. Se muestra partidario de admitir la libertad de conciencia —cita a Bodin para recordar que la conciencia es libre y no puede ser controlada por los poderes públicos—, pero sin que se permitan más manifestaciones externas que las correspondientes a la religión del Estado. Teniendo en cuenta la política que ha de seguir el Estado en materia religiosa, le parece que la censura es una función pública indispensable.

En definitiva, con independencia de sus diversos planteamientos ambos autores consideran la censura como una función pública necesaria para el control y la corrección de la conciencia. A juicio de Quaglioni, Althusius muestra un planteamiento más coherente porque atribuye la labor censoria al Estado. En tal atribución influye, sin duda alguna, su mayor apego a los planteamientos protestantes en materia de relaciones Iglesia-Estado.

La tercera ponencia, a cargo de Cesare Vasoli, se ocupa de «I nuovi documenti sulla condanna all'indice e la censura delle opere di Francesco Giorgio Veneto». Como se desprende del título, su contenido es mucho más concreto que el de las dos ponencias precedentes. El autor, con apoyo en Antonio Rotondò, comienza haciendo hincapié en que el análisis de la censura requiere identificar sus fines, sus presupuestos y, sobre todo, su incidencia real. La labor de expurgación de las obras incluidas en los amplios *Indices librorum expurgandorum* estaba plagada de dificultades propiciadas por su difícil interpretación y por la complicada tarea de determinar las afirmaciones y partes de las mismas contrarias a la ortodoxia.

Como muestra de estas dificultades, Vasoli analiza la labor de censura sobre dos obras de Francesco Giorgio (Zorzi) Veneto: *In Scriptum Sacra Problemata y De Harmonia mundi*. Las obras se encuadran en el grupo de libros de carácter teológico en los que se mezclan elementos propios del platonismo con el herme-

tismo y la cábala. Tanto la Congregación del Índice como la Inquisición española reconocían la extrema dificultad de censurar de forma correcta ambas obras. El autor pone de manifiesto, con un amplio manejo documental, las diversas opiniones de los censores sobre los mencionados libros. Asimismo, destaca los problemas suscitados por su interpretación, que constituía el paso previo necesario para proceder a la corrección.

En cuarto lugar, Artemio Enzo Baldini trata la censura de la obra de Bodin bajo el título «Jean Bodin e l'indice dei libri proibiti». Su análisis se centra casi exclusivamente en el autor francés, aunque también recoge referencias a otros autores como Maquiavelo. Un postulado esencial que Baldini destaca al inicio de su ponencia es la identificación entre la *razón de Estado* en la Italia de la Contrarreforma con la razón y los intereses de la Iglesia romana.

La ponencia es fiel reflejo de dos circunstancias ya puestas de manifiesto por los demás autores: el enfrentamiento entre la Congregación del Índice y el Santo Oficio, y la disparidad de criterios de los censores propiciada por las dificultades ínsitas a su labor. La censura sobre Bodin es una muestra evidente de estos factores. En ocasiones, es incluido entre los autores prohibidos o censurados sin condiciones (criterio prevalente de la Inquisición), mientras que otras forma parte del elenco de autores que han de ser corregidos (postura de la Congregación del Índice). Una muestra evidente de lo anterior la ofrece el Índice de Clemente VIII de 1596. En él Bodin aparece entre los autores que es necesario corregir, cuando se daba la circunstancia de que poco antes había sido condenado por la Inquisición sin apelación. La diferencia se explica, según expone Baldini, porque el Tercer Índice se publicó sin tener en cuenta las inflexibles posiciones del Santo Oficio.

La quinta ponencia, a cargo de Rodolfo Savelli, lleva por título «Da Venezia a Napoli: diffusione e censura delle opere di Du Moulin nel cinquecento italiano». En ella se expone la influencia de la censura sobre la obra del jurista francés Charles Du Moulin, del que se afirmaba que era más citado en el foro que Bartolo y Baldo. A partir del Índice elaborado por el Santo Oficio en 1557 pasó a formar parte de los listados de autores censurados. Ello afectó a la circulación y al manejo de una serie importante de obras muy utilizadas en los ambientes jurídicos. La censura de sus escritos estuvo motivada por sus posiciones regalistas y por sus tesis sobre los intereses que era posible cobrar en los préstamos dinerarios.

Al igual que ocurre con Bodin, en unas ocasiones es un autor totalmente prohibido, en otras es considerado un autor tolerado cuya obra ha de ser corregida, y en otras recibe un doble tratamiento. Definitivamente, en agosto de 1602 se prohíbe totalmente su obra y se retiran las licencias de lectura mediante la publicación de la *Prohibitio operum damnatae memoriae Caroli Molinaei, cum revocatione licentiarum illa legendi*. En esta prohibición desempeñaron un papel decisivo el Maestro del Sacro Palazzo y los consultores del Santo Oficio. Se

ponía así de manifiesto que usura y jurisdicción no eran temas en los que la Iglesia estuviera dispuesta a transigir.

En sexto lugar, Paolo Carta, bajo el título «Nunziature apostoliche e censure ecclesiastiche», expone el papel desempeñado por las nunciaturas en la actividad censoria de la Iglesia. Los nuncios tenían encargada una labor de censura en el territorio de su jurisdicción, a cuyo fin recibían instrucciones de Roma. Sobre este tema, apenas estudiado, la principal fuente documental es el Fondo de la Nunciatura del Archivo Secreto del Vaticano.

Esta misión de los representantes pontificios se realiza en unas condiciones ciertamente difíciles. Apenas tenían conocimiento de las directrices sobre la materia y tampoco disponían de medios efectivos. El alcance de sus actuaciones dependía del celo de cada nuncio, sin que existieran unos objetivos concretos ni se les exigiera adoptar unas medidas concretas. Carta estudia la actividad censoria llevada a cabo a finales del siglo XVI por el nuncio de Alemania Filippo Sega. En particular, se centra en dos cartas suyas dirigidas al cardenal Decio Azzolino en las que le advertía, entre otras cuestiones, de la existencia de dos obras destinadas a formar parte de los índices de libros prohibidos: el *Brutum fulmen Papae Sixti Quinti adversus Henricum Serenissimum Regem Navarrae*, cuyo autor era François Hotman, y la *Apologia cattolica adversus libellos, declarationes, monita et consultationes factas, scriptas et editas a foederatis perturbatoribus pacis in regno Franciae, qui insurrexerunt, ex quo tempore dominus frater unicus regis vita defunctus est*, escrita por el jurista francés Pierre de Belloy.

La séptima ponencia lleva por título «Il pubblico della scienza nei permessi di lettura di libri proibiti delle congregazioni del Sant'Uffizio e dell'Indice (secolo XVI): verso una tipologia professionale e disciplinare»; su autor es Ugo Baldini. Los permisos de lectura de libros prohibidos son prácticamente consustanciales a la propia Congregación del Santo Oficio. Aunque se concebían de una forma muy excepcional, terminaron concediéndose a gran número de personas, e incluso a cuerpos colectivos como órdenes religiosas. Llegaron también a otorgarse por sectores de materias, lo cual relajaba de forma considerable su estricta configuración.

En la ponencia Baldini analiza un serie de permisos de lectura de obras incluidas en los índices; según él, con este estudio es posible determinar hasta qué punto la censura influyó realmente sobre el desarrollo científico. Concretamente, se centra en permisos solicitados entre los años 1561 y 1600. Presta especial atención a la tipología de la demanda y a la tipología de los demandantes. Los resultados obtenidos, como pone de manifiesto el autor, permiten sacar alguna conclusión, pero han de ser leídos con mucha cautela y teniendo en cuenta las circunstancias de la época. Los datos ponen de manifiesto que las obras más demandadas son las que se agrupan bajo la denominación de biológico-naturalistas. En la tipología de los demandantes se observa que los grupos que más peticiones formulan son el personal religioso y los médicos.

Por último, Marina Caffiero se ocupa de la censura dirigida a los libros hebreos. Su ponencia lleva por título «I libri degli ebrei. Censura e norme della revisione in una fonte inedita». En 1553 la Inquisición decretó la requisa y quema de todos los libros que citaran el Talmud. La medida afectaba exclusivamente a los Estados Pontificios, pero se invitaba a todos los príncipes cristianos a seguirla en sus respectivos territorios. Sus efectos fueron la quema de un número ingente de copias del Talmud. Posteriormente, la Bula de Clemente VIII *Cum Hebraeorum malitia*, de 1593, adoptó la radical prohibición del Talmud y de los libros hebraicos que derivasen de él o que lo citasen. Esta bula tendrá una influencia decisiva en el contenido del Tercer Índice aparecido sólo tres años más tarde.

Caffiero compara el Índice de 1596 con las medidas censorias y los listados de libros hebraicos existentes en el siglo XVIII. El contraste realizado por la autora arroja una cierta continuidad en las directrices, a la vez que pone de manifiesto un progresivo endurecimiento del alcance de la censura. El incremento de la severidad de las medidas en el siglo XVIII está relacionado con la postura de la Iglesia respecto a los judíos, que en este período se vuelve más intolerante. Un rasgo particular de esta concreta censura es que las pautas vienen marcadas por el Santo Oficio, lo cual implica que se adopte una política más restrictiva que la seguida con carácter general para otro tipo de libros.

Uno de los aspectos que más destaca en el conjunto del libro es que todas las ponencias cuentan con un amplio apoyo documental. Los autores prescinden de juicios de valor y de impresiones subjetivas en beneficio de la exposición de datos objetivos. Ello permite que sea el lector el que extraiga sus propias conclusiones, a la vez que se le ofrece una cantidad importante de información.

Aunque se trata de un libro de Derecho histórico, creo que tiene un valor nada desdeñable para el Derecho eclesiástico actual. No me parece posible afirmar que hoy día ya no existe censura en nombre de la religión. Obviamente, no se manifiesta en las versiones de la Contrarreforma, pero determinadas prácticas y actuaciones de los poderes públicos conllevan unos efectos similares: cuando se prohíben exposiciones de arte, obras cinematográficas o vídeos musicales por ser contrarios a los sentimientos religiosos, se está produciendo una restricción —en unas ocasiones justificada, en otras no— de la libertad de expresión con apoyo en la religión. Incluso, en determinados ordenamientos la vulneración de los sentimientos religiosos puede acarrear sanciones penales.

De entre las múltiples conclusiones que es posible extraer de este libro destacaría dos: la primera, la dificultad de determinar qué es censurable y qué es tolerable; la segunda, que la censura es una función estatal destinada a mantener la moral y el orden públicos. Ambas conclusiones, con todas las matizaciones que se quiera, me parecen válidas en la actualidad. Por un lado, los poderes públicos tienen la misión de asegurar el respeto a los sentimientos religiosos presentes en la sociedad. Por otro lado, no es posible resolver los conflictos entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos con la aplicación de unos parámetros

generales válidos para todos los supuestos; al contrario, las respuestas han de darse en función de las circunstancias y del contexto normativo del caso concreto. Así lo avalan las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Wingrove c. el Reino Unido* de 25 de noviembre de 1996: en esta materia –afirma el Tribunal– los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación porque no existe una concepción europea uniforme; por ello, las autoridades estatales se encuentran en una posición más óptima que la del juez internacional para resolver los conflictos entre la libertad de expresión y la religión o la moral.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

## B) FUENTES

CANTELAR RODRÍGUEZ, FRANCISCO, *Colección Sinodal «Lamberto de Echeverría»*, *Catálogo III*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 230 (Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca), Salamanca, 2001, 493 pp.

La *Colección Sinodal «Lamberto de Echeverría»* contiene más de tres mil piezas de Derecho Particular eclesiástico, sobre todo Concilios y Sínodos, celebrados desde la antigüedad hasta el año 1998 en los cinco continentes y en especial en la Península Ibérica. Esta colección, única en el mundo, fue donada en vida por D. Lamberto de Echeverría, en el año 1981, a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, que se comprometió a seguir reuniendo libros para ampliarla progresivamente, a la vez que D. Francisco Cantelar Rodríguez asumía voluntariamente el compromiso de redactar su catálogo. El primer volumen de dicho catálogo fue presentado el 12 de febrero de 1980 y el segundo a principios de 1987. Tras el fallecimiento de nuestro querido y admirado D. Lamberto, la Facultad de Derecho Canónico prosiguió la búsqueda y adquisición de nuevos ejemplares, para ampliar y completar la Colección. La obra que ahora recensamos constituye el volumen tercero de esa laboriosa obra de catalogación, en el que se presentan las piezas correspondientes a los números 3001 a 3741. Es de justicia agradecer a quienes, de una u otra forma, han trabajado en la búsqueda y adquisición de los ejemplares de tan magnífica Colección, contribuyendo de forma inestimable a lograr que en la actualidad numerosas Diócesis, sobre todo de Italia, Portugal y España, puedan encontrar recogidos y catalogados en la misma la totalidad de sus Sínodos, antiguos y modernos.

Debemos advertir que existe una diferencia cualitativa y sustancial de este tercer volumen del Catálogo respecto de los dos anteriores: en el *Catálogo III*